



EXP. N.º 01244-2024-PC/TC
APURÍMAC
AVELINA CRUZ CCAHUA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de abril de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez, emite la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Avelina Cruz Ccahua contra la resolución que obra a foja 91, de fecha 29 de febrero de 2024, expedida por la Sala Mixta Unificada de Emergencia por Vacaciones Judiciales – Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, que declaró improcedente la demanda de autos.



ANTECEDENTES

Con fecha 11 de agosto de 2023, doña Avelina Cruz Ccahua interpuso demanda de cumplimiento contra el Gobierno Regional de Apurímac¹ con el objeto de que se cumpla con ejecutar la Resolución Ejecutiva Regional 353-2017-GR-APURIMAC/GR, de fecha 4 de octubre de 2017², y que, como consecuencia, se ordene el pago de S/ 61 629.34 (sesenta y un mil seiscientos veinte y nueve con 34/100 soles), deuda laboral por aplicación del Decreto de Urgencia 037-94.

Refirió que, mediante la resolución administrativa cuyo cumplimiento se solicita, se reconoce y aprueba el consolidado a nivel del Pliego Gobierno Regional de Apurímac, del personal beneficiario del Decreto de Urgencia 037-94, de la deuda actualizada por la bonificación especial del personal activo y cesante del referido pliego, del periodo del 1 de julio de 1994 al 31 de diciembre de 2015, por concepto de devengados. Manifestó que, en su calidad de técnico sanitario II es beneficiaria de la citada bonificación, por lo que solicitó a la demandada el pago de lo adeudado, pero no obtuvo respuesta.

El Segundo Juzgado Civil de Abancay, mediante la Resolución 1, de fecha 18 de agosto de 2023³, admitió a trámite la demanda.

¹ Foja 17

² Foja 3

³ Foja 23



EXP. N.º 01244-2024-PC/TC
APURÍMAC
AVELINA CRUZ CCAHUA

La procuraduría pública regional de Apurímac contestó la demanda⁴. Alegó que el cumplimiento de pago del Decreto de Urgencia 0037-94 para el personal de salud a partir de setiembre de 2013, deviene en una ilegalidad en razón a que esta bonificación fue derogada por el Decreto Legislativo 1153, además, que la resolución administrativa no cumple con los requisitos mínimos, al ser una controversia compleja. Finaliza al señalar que su representada no cuenta con el presupuesto correspondiente para cumplir con el acto administrativo que se reclama.

El *a quo*, mediante la Resolución 4, de fecha 29 de setiembre de 2023⁵, declaró improcedente la demanda, por considerar que mediante la Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo 1153 se ha dejado sin efecto la bonificación especial otorgada por el Decreto de Urgencia 037-94. En ese sentido, es incorrecto que se haya comprendido el periodo que va del 13 de setiembre de 2013 al 31 de diciembre de 2015, pues el referido decreto de urgencia había sido derogado en el extremo que contemplaba la citada bonificación.

La Sala Superior revisora confirmó la apelada por estimar que lo solicitado debe ser dilucidado en una vía procedimental que cuente con una amplia etapa probatoria en la que pueda determinarse si efectivamente le corresponde o no a la parte demandante la bonificación que reclama.⁶

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se cumpla con la Resolución Ejecutiva Regional 353-2017-GR-APURIMAC/GR, de fecha 4 de octubre de 2017 y que, en consecuencia, se ordene el pago de S/ 61 629.34, deuda laboral por aplicación del Decreto de Urgencia 037-94 por el periodo correspondiente del 1 de julio de 1994 al 31 de diciembre de 2015.

Requisito especial de la demanda

2. Con el documento con fecha de recepción 25 de julio de 2023⁷ se acredita que la parte recurrente cumplió el requisito especial de procedencia previsto en el artículo 69 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

⁴ Foja 35

⁵ Foja 48

⁶ Foja 91

⁷ Foja 15

Análisis de la controversia

3. El artículo 200, inciso 6 de la Constitución Política establece que la acción de cumplimiento procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo. Por su parte, el artículo 65, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional señala que el proceso de cumplimiento tiene por objeto que el funcionario o autoridad renuente dé cumplimiento a una norma legal o ejecute un acto administrativo firme.
4. Asimismo, el artículo 66 del Nuevo Código Procesal Constitucional establece las reglas que deberá seguir el juez en los casos en que el mandato contenido en una norma legal o en un acto administrativo: i) sea genérico o poco claro; ii) esté sujeto a controversia compleja; iii) cuando sea necesario determinar la obligatoriedad o incuestionabilidad del mismo; y iv) cuando no obstante ser imperativo sea contrario a la ley o a la Constitución.
5. En cuanto a este último supuesto, el artículo 66, inciso 4 del Nuevo Código Procesal Constitucional, señala que cuando el mandato, no obstante ser imperativo, sea contrario a la ley o a la Constitución, el juez debe así declararlo y, en consecuencia, desestimar la demanda.
6. En el caso de autos, se advierte que la pretensión de la parte demandante está dirigida al cumplimiento de lo establecido por la Resolución Ejecutiva Regional 353-2017-GR-APURIMAC/GR, de fecha 4 de octubre de 2017⁸, y que, en virtud de ello, se disponga el pago inmediato de S/ 61 629.34 , deuda actualizada por concepto de la Bonificación Especial prevista en el Decreto de Urgencia 037-94, pues la parte demandante se encontraría considerada como beneficiaria en la relación de trabajadores aprobada por dicha resolución. Al respecto, la citada resolución resuelve lo siguiente:

Artículo 1.- RECONOCER Y APROBAR, EL CONSOLIDADO a nivel del Pliego Gobierno Regional de Apurímac, (26 Unidades Ejecutoras) del personal beneficiario del Decreto de Urgencia 037-94, en aplicación del Artículo 1, la deuda actualizada por Bonificación Especial al que se refiere el D.U 037-94, del personal activo y cesantes del Pliego del Gobierno Regional de Apurímac, del periodo 1 de julio de 1994 al 31 de diciembre de 2015 por concepto de devengados, así como la deuda total ascendente a S/ 155, 018, 267.47 nuevos soles, a quienes se les reconoce por estar pendiente el derecho a percibir la Bonificación Especial a que se refiere el citado D.U. en el marco de la Ley 29702.

⁸ Foja 3



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01244-2024-PC/TC
APURÍMAC
AVELINA CRUZ CCAHUA

7. Sobre ello, cabe indicar que, de la relación de beneficiarios del Decreto de Urgencia 037-94, la parte recurrente se encuentra en el número de orden 1594-1498⁹, entre los servidores de salud comprendidos en el ámbito de aplicación de la citada norma.
8. El artículo 1 del Decreto de Urgencia 37-94 establece que, a partir del 1 de julio de 1994, el ingreso total permanente percibido por los servidores activos y cesantes de la Administración Pública no será menor de S/ 300.00. Al respecto, conforme al artículo 2 del Decreto Ley 25697, el ingreso total permanente está conformado por:

(...) la Remuneración Total señalada por el inciso b) del Artículo 8 del Decreto Supremo N.º 051-91-PCM, más las asignaciones otorgadas por los Decretos Supremo N.os 211, 237, 261, 276, 289-91-EF, 040, 054-92-EF, DSE N.º 021-PCM-92, Decreto Leyes N.os 25458 y 25671, así como cualquier otra bonificación o asignación especial, excepcional o diferencial percibida por el servidor en forma permanente a través del Fondo de Asistencia y Estímulo u otros fondos, Ingresos Propios o cualquier otra fuente de financiamiento.
9. Cabe señalar que la Ley 31495 –que reconoce el derecho de los docentes, activos, cesantes y contratados, en sede administrativa, a percibir las bonificaciones dispuestas en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, tomando como base su remuneración total, sin la exigencia de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada–, ha dejado sin efecto entre otros, el artículo 8 del Decreto Supremo 051-91-PCM, al citar el artículo 2 del Decreto Ley 25697. En tal sentido, debe precisarse que la Ley 31495 fue publicada en el diario oficial *El Peruano* el 16 de junio de 2022, y, por lo tanto, sus alcances rigen a partir del 17 de junio de 2022, no siendo aplicable para el caso en concreto, dado que la resolución administrativa cuyo cumplimiento se exige data del año 2017. Asimismo, debe tenerse en cuenta que la referida Ley 31495 regula sobre bonificaciones de los docentes, mientras que en el presente caso se refiere a una bonificación para un trabajador del sector salud.
10. En tal sentido, a fin de establecer si a la parte recurrente le corresponde el pago de devengados derivados del artículo 1 del Decreto de Urgencia 037-94, es necesario determinar previamente si la suma de todos los conceptos referidos en el considerando precedente –incluidas las bonificaciones y asignaciones otorgadas– suman un monto inferior a los S/.300.00, durante el periodo reconocido en la resolución cuyo cumplimiento se solicita, esto es desde el año 1994 hasta el año 2015.

⁹ Foja 10



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01244-2024-PC/TC
APURÍMAC
AVELINA CRUZ CCAHUA

11. En autos obran las boletas de pago de remuneraciones de la demandante¹⁰, correspondientes a los meses de setiembre y octubre de 2014, noviembre y agosto de 2015, y de julio y febrero de 2016, en las cuales se consigna que percibió en total ingresos superiores a los S/ 300.00.
12. Es decir que la parte demandante percibía un ingreso total permanente superior a S/ 300.00, por lo que, para el periodo en cuestión no se encontraba bajo los alcances del artículo 1 del Decreto de Urgencia 037-94.
13. Por lo tanto, la emisión del acto administrativo contenido en la Resolución Ejecutiva Regional 353-2017-GR-APURIMAC/GR, respecto de la parte demandante, es contrario al ordenamiento jurídico, como ya se ha explicitado *ut supra*, por lo que resulta de aplicación el artículo 66, inciso 4 del Nuevo Código Procesal Constitucional y, por ende, corresponde desestimar la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ

¹⁰ Fojas 100 a 102